



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 185

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Junio seis de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Adrián Danilo Ardila Torres, identificado con C.C. 80.852.082.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con vida en condiciones dignas.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- Luis Eduardo Figueroa se comprometió a entregar el establecimiento de comercio Fast Food Gol, y la suma de \$10.000.000, como contraprestación por la cesión de derechos de posesión del lote de terreno No. 9, que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en Fusagasugá.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Como el señor Figueroa, no cumplió, demandó la resolución del contrato, a efectos de retrotraer las obligaciones. Conoció del asunto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., el cual en febrero 22 de 2022 emitió sentencia. En dicha providencia entre otras cosas fue ordenada la restitución de \$20.000.000, lo cual vulneraba sus derechos, conforme fue indicado al interior de la acción de tutela 2022-089, en decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Civil, en abril 19 de 2022. En el citado fallo constitucional, se ordenó dejar sin valor ni efecto el numeral segundo que le ordenaba restituir la mentada cantidad de dinero. También le fue ordenado al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que emitiera fallo complementario.
- El referido estrado judicial no dio cumplimiento a la orden del juez constitucional. Por el contrario, en abril 21 de 2022 libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, con fundamento en el numeral segundo que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Civil, ordenó dejar sin efecto, en fallo de tutela.
- Las medidas de embargo de cuentas y salario como Fiscal de la Nación, se constituye en vías de hecho por parte del estrado judicial que las ordenó. Con lo que se vulnera el derecho al debido proceso, y vida en condiciones dignas, no solo del accionante, sino de sus cuatro hijos.
- Las conductas del Despacho accionado, constituyen falta disciplinaria grave y se enmarcan como delito en el ordenamiento legal, razón por la que interpuso denuncia formal por prevaricato por acción y fraude a resolución judicial.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Se dejen sin valor ni efecto los autos de fecha abril 21 de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y ordenó el embargo de productos financieros y asignación básica mensual.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Se emita fallo de sustitución en lo que respecta al numeral segundo de la sentencia de febrero 22 de 2022, y se ordene la restitución a favor del demandado inicial y demandante en reconvención, únicamente de los muebles que entregó de manera efectiva como consecuencia del contrato suscrito entre las partes. Igualmente se mantenga la restitución a favor del accionante del inmueble que aparece en la cláusula segunda del contrato de permuta.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

- Le correspondió el proceso de resolución de contrato de permuta adelantado por Adrián Danilo Ardila Torres contra Luis Eduardo Figueroa.
- Admitió la demanda en agosto 25 de 2020, lo cual notificó al demandante por estado.
- Luis Eduardo Figueroa, se notificó personalmente en marzo 8 de 2021, quien a través de su apoderado contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención. La reconvención fue admitida en abril 9 de 2021, donde se abrió a pruebas y fijó fecha para audiencia, la cual tuvo lugar en octubre 28 de 2021, donde se surtieron las respectivas etapas, y se dejó sin valor ni efecto lo relacionado con la reforma de la demanda. La audiencia continuó en febrero 15 de 2022, donde se indicó que se emitiría sentencia escrita, y se anunció el sentido del fallo.
- En la decisión del Tribunal Superior de Bogotá al interior de la acción de tutela 2022-089, no fijó claramente el término concedido para proferir la respectiva sentencia complementaria. Por tanto, resulta exótico y salido de todo contexto legal reclamar incumplimiento. Sin embargo, la decisión del Tribunal fue objeto de aclaración en mayo 3, la cual fue notificada en mayo 4 de 2022, fecha desde la cual se comienza a contar el término para dar cumplimiento a la orden de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 
- En mayo 9 de 2022, emitió auto de obedézcse y cúmplase, y al día siguiente profirió la sentencia complementaria, la cual fue notificada en mayo 11 de 2022, cumpliendo en tiempo con lo ordenado por el Tribunal.
  - En mayo 20 ingresó el proceso al Despacho para realizar control de legalidad, para lo cual profirió decisión en mayo 27 de 2022, ordenando dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en la demanda ejecutiva acumulada. Dicha decisión no ha quedado en firme, sin embargo se elaboraron los oficios de cancelación de medidas cautelares.
  - La actuación reprochada, fue objeto de control de legalidad, y se acató el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.
  - Las conductas endilgadas, se edifican sobre una premisa falsa, en tanto se han cumplido a cabalidad las decisiones del superior.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

**8.-Derechos comprendidos:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii)*



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

## **9.-Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

### ***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

#### ***5.1. Requisitos generales de procedencia***

*74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>2</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>3</sup>.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>5</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

#### 5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>6</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>7</sup>.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>8</sup>.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>9</sup>.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>10</sup>.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>11</sup>.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>12</sup>.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>13</sup>.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>5</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>14</sup>.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículos 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que se deje sin valor ni efecto las providencias emitidas en abril 21 de 2022 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C..

El Juzgado accionado mediante informe allegado en junio 2 de 2022, acreditó que emitió providencia de fecha mayo 27 de 2022, mediante la cual dejó sin valor ni efecto lo actuado en la demanda ejecutiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA de  
ADRIAN DANILO ARDILA TORRES contra LUIS EDUARDO FIGUEROA. Exp.  
11001-41-59-039-2020-00354-00.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en la demanda ejecutiva, según pasa a verse.

En efecto, nótese que del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a las razones esbozadas en el fallo de tutela de fecha 19 de abril del año 2022 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante el cual se ordenó adoptar una nueva decisión en lo que atañe a las restituciones que le corresponden al señor Ardila Torres; razón por la que este despacho, mediante providencia del 10 de mayo de los corrientes procedió a dictar sentencia complementaria atendiendo lo resuelto por el superior, de manera tal, que la ejecución librada el pasado 21 de abril se cimentó en una **sentencia que no había quedado en firme, ya que fue objeto de complementación**, por lo que se deberá dejar sin efectos jurídicos dicha actuación, teniendo en cuenta la decisión del superior.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto jurídico todo lo actuado en la demanda ejecutiva acumulada (archivo 4); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto ni efecto jurídico todo lo actuado en la demanda ejecutiva acumulada (archivo 4).

2.- Se advierte que, una vez se encuentre en firme la sentencia complementaria, sin perjuicio de lo anterior, podrá el interesado elevar la solicitud de ejecución respectiva.

Notifíquese\*.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 057, hoy 31 de mayo de 2022.  
La secretaria,  
MARTHA YANETH CONTRERAS GOMEZ

<sup>14</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado>.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo expuesto, se advierte que, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Ya que al dejar sin efecto lo actuado en la demanda ejecutiva, también quedaron sin efecto los autos de fecha abril 21 de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento ejecutivo en contra del aquí accionante, y se decretaron las medidas de embargo, que en sentir del accionante lo afectaban. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamentado alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>15</sup>*

En lo que toca a lo solicitado en la pretensión tercera del escrito de tutela, esto es:

*“TERCERO: Que se emita fallo de sustitución en lo que respecta al numeral segundo de la sentencia del 22 de febrero de 2022 y en consecuencia se ordene la restitución a favor del mandamiento inicial y demandante en reconvenión Luis Eduardo Figueroa únicamente de los muebles que entregó de manera efectiva como consecuencia del contrato de permuta suscrito el 13 de junio de 2018, estos es, los que se encuentran inventariados con acta fecha 25 de octubre de 2019 que hace parte del arsenal probatorio. Igualmente que se mantenga la restitución en favor del accionante del inmueble identificado como aparece en la cláusula segunda del referido contrato de permuta.”*

Se pone de presente que no se cumple con el requisito para que sea procedente la acción de tutela, de subsidiariedad, en tanto que, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Primera Civil de Decisión (M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez), en providencia de abril 19 de 2022, ya se pronunció respecto de tales aspectos:

*“Así las cosas, como el juez accionado incurrió en defecto probatorio que impactó los derechos fundamentales a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del accionante, puesto que es deber de los jueces resolver los conflictos con apego a la ley y a las pruebas recaudadas, se concederá el amparo suplicado y, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2° de la sentencia de 22 de febrero de 2022, para que se adopte una nueva decisión en lo que atañe a las restituciones que le corresponden al señor Ardila, si fuere el caso y en el sentido que legalmente corresponda, teniendo en cuenta los lineamientos de esta providencia. Las demás determinaciones de esa providencia no fueron disputadas.”*

<sup>15</sup> Sentencia T-200 de 2013.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el accionante cuenta con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para el cumplimiento del fallo.

*“Ahora bien, al estudiar la solicitud remitida por el señor Alirio Zárate Ariza, la Sala Sexta de Revisión encuentra que el actor no ha acudido a las autoridades autorizadas para hacer efectivas las órdenes de protección. **En efecto, no ha solicitado el cumplimiento del fallo al juez de primera instancia, que es el competente para iniciar la respectiva actuación jurisdiccional de cumplimiento.** Particularmente, el solicitante no allega elementos de juicio que permitan establecer que el juez de primera instancia omitió dar inicio a un eventual trámite de incidente de desacato o que el mismo haya sido admitido o decidido, sin que efectivamente se cumplan las órdenes impartidas por esta Corporación.” (A120-20 Subrayado fuera de texto).*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que acorde la información aportada por el Juzgado accionado, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito ya emitió providencia de fecha mayo 6 de 2022:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00089-00

Atendiendo la manifestación realizada en el escrito que precede, y como quiera que no se ha dado cumplimiento al fallo constitucional de fecha 19 de abril de 2022, expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS, quien actualmente se desempeña como titular del JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, dependencia judicial que violó el derecho tutelado, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, cumpla el fallo constitucional profendo dentro de esta actuación e informe las razones que originaron su incumplimiento.
2. **ADVIÉRTASELE** que de no cumplir lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones del caso, conforme a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, previa apertura del respectivo incidente en su contra (Sentencia T – 963/05).

Notifíquesele en forma personal este proveído, anexando copia del respectivo fallo.

**CÚMPLASE,**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.

CARV.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, tampoco se cumpliría con el requisito de subsidiariedad para que fuera procedente la presente acción de tutela, si se tiene en cuenta que no se acreditó que fue presentado recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 27 de 2022, proferido por el Juzgado accionado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por Adrian Danilo Ardila Torres contra el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C